



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08EE2022726600100002922

Fecha: 2022-07-12 10:27:22 am

Remitente: Sede: D. T. RISARALDA

GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
Depen: VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN

Destinatario: VERONICA BOLIVAR

Anexos: 0

Folios: 1



08EE2022726600100002922

Pereira, 12 de julio 2022

Señora
VERONICA BOLIVAR ACOSTA
Calle 24 No. 8-64
Pereira



ASUNTO: Aviso Notificar Resolución 0390 del 8 de junio 2022
RAD. 08EE2020716600100000500
Querellada: H.S.E. SERVICIOS S.A.S.

Respetada señora.

Por medio de la presente se **NOTIFICAR POR AVISO** al (a) señor (a) **VERONICA BOLIVAR ACOSTA**, de la Resolución 000390 del 8 de junio 2022, proferida por la Inspectora de Trabajo y S.S.

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (9) folios por ambas caras, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 12 al 18 de julio 2022, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso.

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Administrativa

Anexo: Seis (6) folios por ambas caras.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.
Ruta. C:/ Documents and Settings/Admón/Esctorio/Oficio doc

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol

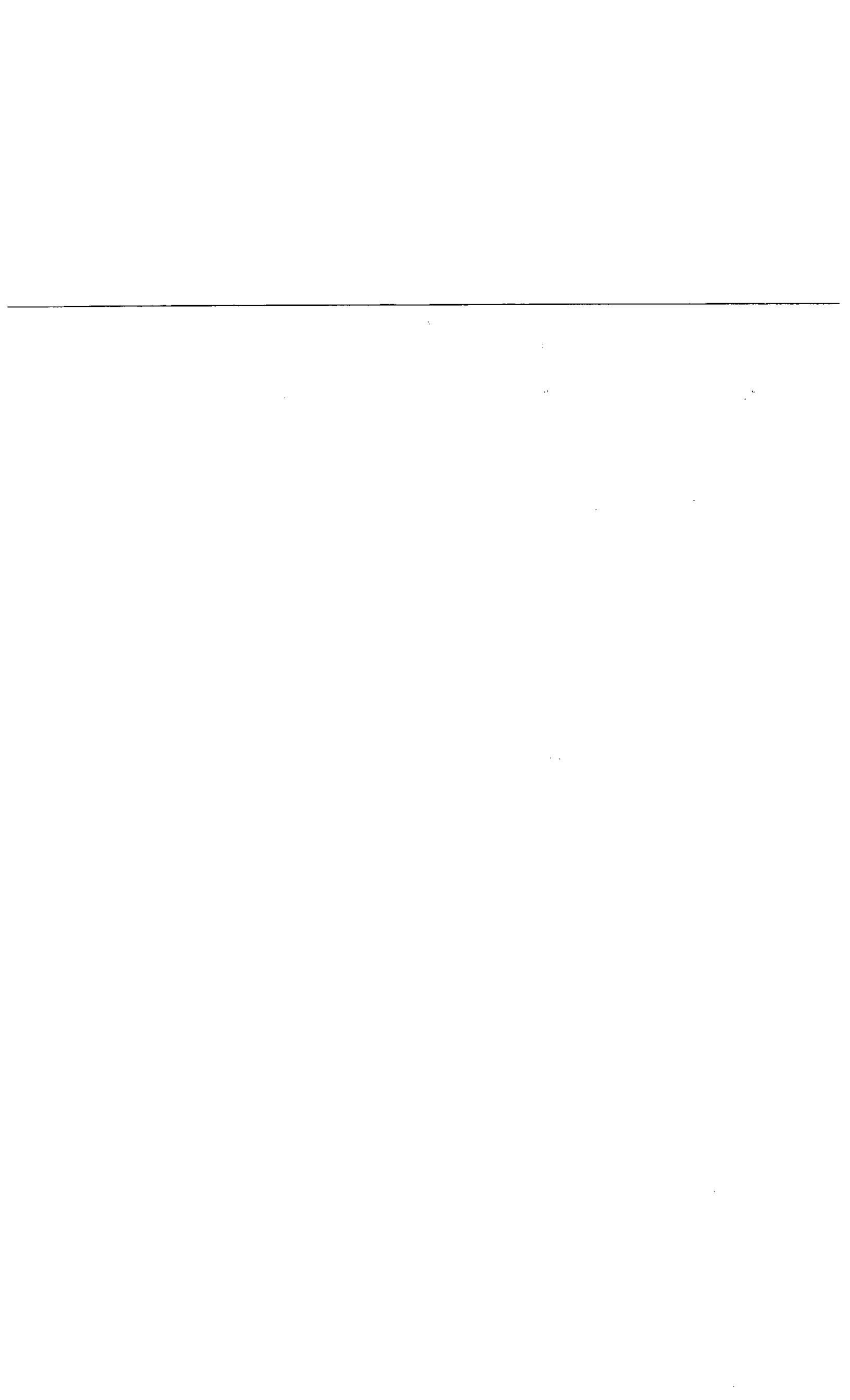


@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





ID 14837528

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE RISARALDA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN - TERRITORIAL**

Radicación: 08SI2020716600100000500
Querellado: H.S.E. SERVICIOS S.A.S.

RESOLUCION No.00390
(Pereira, 8 de junio de 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO ADSCRITO AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8, representada legalmente por la señora Maria Paz Ríos Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 1093224410 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 3 número 12 – 19 piso 2, barrio popular Modelo de la ciudad de Pereira Risaralda, teléfonos 3212080-3186008319, 3138886458, correo electrónico: administrativo@hseservicios.com de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

Con radicado interno 08SI2020716600100000500 del 9 de junio de 2020, se recibe queja en contra de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, en la cual se manifiesta presunta violación de la normatividad laboral referente al no pago de las prestaciones sociales a sus trabajadores (Folios 1 a 3)

Mediante Auto No 1512 del 16 de octubre del 2020, se inicia la Averiguación Preliminar en contra de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, actuación comunicada a la quejosa por medio de radicado No 08SE2020726600100004397 y por medio de oficio No 08SE2020726600100004397 del 6 de noviembre de 2020, al representate legal de la empresa en el cual se solicitaron los siguientes documentos:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia del Rut.
- Copias de las nóminas y desprendibles de pagos de los salarios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.
- Copia de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.

112

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que hayan terminado la relación laboral durante el año 2020 y las pagadas en el año 2019
- Copias de los contratos de trabajo suscritos entre las partes
- Listado de Trabajadores (Folios 4 a 7)

El día 9 de febrero del 2021, por medio de radicado interno No 05EE2021726600100000807, se recibe los siguientes documentos en USB, solicitados en el auto de averiguación preliminar:

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Rut.
- Planillas de pagos de los salarios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.
- Planillas de pagos de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020.
- Pagos de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminaron relación laboral en el año 2019 y el 2020
- Copias de los contratos de trabajo suscritos entre las partes
- Listado de Trabajadores. (Folios 8 a 11)

El 23 de agosto de 2021, se lleva a cabo la inspección administrativa especial a la empresa en mención siendo atendida por la señora María Paz Ríos Jaramillo en calidad de representante legal de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, en la cual aportan planilla de pago de los aportes a seguridad social integral del mes de junio y julio de 2021 y copia del Rut. (Folios 12 a 21)

Por medio de oficios No. 08SE2021726600100004278, 08SE2021726600100004280, 08SE2021726600100004283 y 08SE2021726600100004284 del 30 de agosto de 2021, cita a las señoras Esperanza Hoyos Bolívar, María Victoria Vélez Pasiminio y Daniela Pinzón Ruiz para diligencia de declaración y se informa a la representante legal de dichas citaciones enviadas a las trabajadoras. (Folios 22 a 25)

A los 26 a 33 del expediente se encuentra una propuesta de acuerdo de pago dirigida a la señora Juliana Arboleda en calidad de Coordinadora de la empresa y una conversación en WhatsApp con una propuesta de pago a la señora Verónica Bolívar Acosta.

El 3 de septiembre de 2021, se lleva a cabo las diligencias de declaración de Esperanza Hoyos Bolívar, María Victoria Vélez Pasiminio y Daniela Pinzón Ruiz. (Folios 34 a 36)

El 9 de noviembre de 2021, por medio de oficio No 08SE2021726600100005468 se le envía a la señora María Paz Ríos Jaramillo, representante legal de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S y por medio de oficio No 08SE2021726600100005472 del 9 de noviembre de 2021 a la señora Verónica Bolívar Acosta invitación para participar en el Plan de Protección del Trabajo Decente y promoción de la Legalidad Laboral el día 12 de noviembre de 2021. sin que la empresa accedería a participar de la jornada (Folios 37 a 38)

Por medio de Auto No 2039 del 21 de diciembre de 2021, se comunica a la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, que existe mérito para adelantar un procedimiento administrativo en su contra actuación comunicada a las partes a través de oficios No 08SE2021726600100900045 y 08SE2021726600100900046 del 22 de diciembre de 2021. (Folios 42 a 44)

A través de Auto No 00237 del 16 de febrero de 2022, se da inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio y se formula cargos en contra de la empresa, actuación que es comunicada por medio de oficio No 08SE20227266001000006521. (Folios 48 a 52)

El día 25 de febrero de 2022 de 2022, se lleva a cabo la diligencia de notificación personal del Auto No 00237 del 16 de febrero de 2022. (Folio 53)

Por medio de radicado interno No 11EE2022726600100001534 del 23 de marzo de 2022 el señor Jaime ANDRES Espinosa Rodríguez hace entrega de los siguientes documentos. (Folios 54 a 55):

- Evidencia de pagos de cesantías del año 2021 de cuatro trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Copia del Rut
- Cedula del Representante Legal de la empresa
- Copia de cuatro contratos de trabajo

Por medio de Auto No 00455 del 29 de marzo de 2022, se decreta el periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S; actuación comunicada por medio de oficios con radicado interno No 08SE20227266001000001564 y 08SE20227266001000001565 del 4 de abril de 2022. (Folios 56 a 60)

A través del Auto No 00563 del 25 de abril de 2022, se cierra la etapa probatoria dentro del procedimiento administrativo sancionatorio que se adelanta en contra de la mencionada empresa y se decreta Auto de Alegatos de Conclusión, actuación debidamente comunicada por medio de radicado interno No 08SE202272660010001797 del 25 de abril de 2022. (Folios 61 a 62)

Con radicado de contingencia No 11EE2022726600100900005 del 2 de mayo de 2022, la empresa investigada hace entrega de parte de la documentación solicitada por medio del Auto No 00455 del 29 de marzo de 2022. (Folios 63 a 108)

En virtud de lo expuesto se precede a realizar lo siguiente,

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Mediante auto No. 00237 del 16 febrero de 2022, se formula cargo y se ordenó dar apertura al procedimiento administrativo sancionatorio. Los Cargos formulados fueron los siguientes:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos.

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, por no consignar las cesantías de sus trabajadores en el año 2019 y 2020 como lo establece la ley.

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte de la empresa:

1. Copia de Certificado de Existencia y Representación Legal.
2. Copia del Rut.
3. Copia de las planillas de nóminas de los meses de junio, julio, agosto y septiembre de 2020
4. Copia del pago de seguridad social de los meses de junio, julio, agosto y septiembre 2020
5. Copia del pago de seguridad social de los meses de junio, julio de 2021
6. Copia del pago de prestaciones sociales de siete (7) trabajadores que terminaron la relación laboral entre los años 2019 y 2020.
7. Copias de ocho (8) contratos de trabajadores suscritos entre el año 2020 y el año 2021
8. Listado de trabajadores.
9. Acuerdo de pago suscrito entre la empresa y la señora Juliana Arboleda.
10. Copia de la cedula de ciudadanía de la representante legal de la empresa.
11. Copia de Consignación de cesantías de los señores Jaime Andrés Espinosa y Santiago Ortiz Restrepo.
12. Copia de cuatro (4) de los trabajadores de la empresa del año 2022.
13. Copia de facturas de compra de parte de la dotación suministrada a los trabajadores en abril y agosto de 2021

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Practicadas de Oficio:

1. Visita de Carácter General.

Declaraciones de tres trabajadores

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por medio de radicado interno No 11EE2022726600100001534 del 23 de marzo de 2022m el señor Jaime Andres Espino Rodriguez en calidad de gerente de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, hace entrega de los siguientes documentos: certificado de existencia y representación legal, copia del Rut, copia de los pagos de cesantías del año 2021 de cuatro trabajadores y copia de cuatro contratos de trabajo.

La representante legal de la empresa investigada no presentó escrito de Alegatos de Conclusión a pesar de que se envió la comunicación en debida forma tal como lo certifica la empresa de comunicaciones 472 ver folio 67 al respaldo., con fecha de recibido del 27 de abril de 2022.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad en el código sustantivo del trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 3238 de 2021 y Resolución 3455 de 2021.

Después de revisar y analizar detalladamente las etapas del Procedimiento en particular, todas las Pruebas disponibles, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver el respectivo Procedimiento Administrativo.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Revisada de manera detallada la documentación que reposa en el expediente se evidencia primero que todo que la actuación tiene su origen como consecuencia de una queja donde se pone de conocimiento al Ministerio de Trabajo presuntas irregularidades respecto del no pago de liquidación de prestaciones sociales de manera oportuna y el pago atrasado de los salarios para el caso en concreta para la fecha de la queja se adeudaba los salarios correspondientes desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 5 de marzo de 2020, razón por la cual se solicita a la empresa una serie de pruebas documentales tales como: Certificado de Existencia y Representación Legal, Copia del Rut, Copias de las nóminas y desprendibles de pagos de los salarios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, Copia de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, Copia del pago de las prestaciones sociales de los trabajadores que hayan terminado la relación laboral durante el año 2020 y las pagadas en el año 2019, Copias de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y finalmente se solicita el listado de Trabajadores.

Requerimiento atendido por la empresa a través de radicado interno No 05EE20217266001000000807 con fecha del 9 de febrero de 2021 por medio del cual se aporta los siguientes documentos: Certificado de Existencia y Representación Legal, Rut, Planillas de pagos de los salarios de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, Planillas de pagos de los aportes a la seguridad social integral de los trabajadores de los meses de junio, julio, agosto y septiembre del año 2020, Pagos de las prestaciones sociales de los trabajadores que terminaron relación laboral en el año 2019 y 2020, Copias de los contratos de trabajo suscritos entre las partes y Listado de Trabajadores.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Posteriormente en la visita administrativa realizada a la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S. el día 23 de agosto de 2021, siendo atendida por la señora María Paz Ríos Jaramillo en calidad de representante legal de la empresa, quien manifiesta que:

...

"que esta es una administración nueva a partir del 1 de abril de 2021, donde se hizo el pago del excedente que la empresa adeudaba a la señora Verónica Bolívar, que se le hizo un pago total. En cuanto a la señora Juliana Arboleda que aún se encuentra vinculada laboralmente a la empresa se hizo un acta en la que nos informó de su situación y lo que la empresa le adeuda, es así como se firma un acuerdo de pago mensual. Esta situación financiera se agrava con la crisis que generó la pandemia que aun enfrentamos".

Así las cosas, se hace el reconocimiento de los atrasos que la empresa ha presentado en el pago de los salarios y de las prestaciones sociales, aunque de manera justificada según lo manifestado por la representante legal de la investigada., adicionalmente observa el despacho que en la información suministrada al momento de la visita se reportan 10 trabajadores y en los documentos que obran en el expediente no se cuenta información de la totalidad de los trabajadores reportados en la inspección administrativa realizada a la empresa y en los documentos aportados mediante el radicado interno No 11EE2022726600100001534 del 23 de marzo de 2022, información que fue solicitada en el auto de formulación de cargo No 00237 del 16 de febrero de 2022, en la cual se aporta información solo de cuatro trabajadores sin determinar si ya se terminó la relación laboral con los demás trabajadores, si hubo despidos o renunciaciones ni nada que justifique la falta de información de los demás trabajadores o su condición actual con la empresa.

Para el despacho lo más relevante es que se evidencia el incumplimiento del pago de las prestaciones sociales dentro del marco legal que establece la normatividad laboral, pues se realizó de forma muy extemporánea tal como se evidencia en el acuerdo de pago suscrito entre la representante legal de la empresa y la señora Juliana Arboleda y en la queja que dio origen a este Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra de la mencionada empresa.

Sumado a lo anterior se hace la valoración del material probatorio que hace parte del expediente y se observa que la dotación establecida en la ley laboral no se está suministrando de manera completa, de hecho en los documentos solicitados a través del Auto de Pruebas No 00455 del 29 de marzo de 2022, donde se requiere información referente al suministro de dotación a los 10 trabajadores informados en la visita administrativa y donde se requiere la información del pago de cesantías de los años 2019 y 2020, información esta que se reportó con fecha del 2 de mayo de 2022 y con radicado No 11EE2022726600100900005, de manera extemporánea teniendo en cuenta que la etapa probatoria se terminó con el decreto del Auto No 00563 del 25 de abril de 2022 y donde el señor Jaime Andres Espino manifiesta entre otras cosas lo siguiente:

...

Rta. Adjunto encontrará los soportes de entrega de dotación de tres trabajadores con la respectiva factura de compra de la dotación, es importante aclarar que el resto del personal presentó e informo el deseo de terminar su proceso con nosotros de tal manera que a esas colaboradoras no se les realizó entrega de dotación ya que presentaron sus cartas de renuncia.

...

Rta: es necesario aclarar en este punto que en el mes de abril del año 2021 se hizo cambio de la gerencia de la organización y en este proceso de cambio lamentablemente perdimos toda la información contable, financiera y administrativa de los años anteriores. Dicha información reposa en el computador de la empresa que fue sustraído y del cual fue imposible ser recuperado. Por lo anterior no tenemos la información solicitada.

Es de aclarar que actualmente cursa un proceso jurídico con respecto a la pérdida del computador en mención" ...

Se corrobora que no se está dando cumplimiento a lo establecido en cuando al suministro de la dotación de los trabajadores de la empresa, pues aunque no se cuente con la información sistematizada, se debe contar con el material físico con el cual se demuestre el cumplimiento de las obligaciones laborales en cabeza del empleador, toda vez que a los trabajadores al momento del suministro de la dotación se les debió entregar copia de las actas de las entregas del vestido y el calzado de labor y la empresa en sus archivos debe contar con la documentación física de toda la documentación, no siendo este argumento de recibo para el despacho .

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Sumado a lo anterior se tiene en cuenta lo manifestado en las declaraciones rendidas en la etapa de averiguación preliminar donde se evidenció que la empresa si suministra parte de la dotación, básicamente blusas, pero no lo hace de manera completa como lo exige la ley. En sus artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo. Ver folios 34 a 36

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

(Así las cosas, el despacho entra a realizar la valoración jurídica de los cargos formulados en relación con las normas en que se soporta con el fin de exponer los argumentos jurídicos que desvirtúen o mantengan las imputaciones, las normas presuntamente violadas por el empleador son los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo así:

CARGO PRIMERO: Presunta violación a los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos.

En el caso que nos ocupa, es pertinente evaluar y analizar las normas presuntamente vulneradas, relacionadas con el no suministro de la dotación de manera completa, como lo establecen los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, así:

"Artículo 230. Suministro de calzado y vestido de labor

Todo {empleador} que habitualmente ocupe uno (1) o más trabajadores permanentes, deberá suministrar cada cuatro (4) meses, en forma gratuita, un (1) par de zapatos y un (1) vestido de labor al trabajador, cuya remuneración mensual sea hasta dos (2) meses el salario mínimo más alto vigente. Tiene derecho a esta prestación el trabajador que en las fechas de entrega de calzado y vestido haya cumplido más de tres (3) meses al servicio del empleador".

...

"Artículo 232. Fecha de entrega Los empleadores obligados a suministrar permanente calzado y vestido de labor a sus trabajadores harán entrega de dichos elementos en las siguientes fechas del calendario: 30 de abril, 31 de agosto y 20 de diciembre"

Para el caso que nos ocupa se logra determinar que la empresa nunca ha suministrado la dotación conforme a la ley y aunque en la actualidad no se cuente con la información sistematizada, según lo manifestado de forma extemporánea por la empresa se evidencia que la misma no se les suministra en debida forma según las demás pruebas recaudadas.

A folios 65, 66 y 67 se encuentra evidencia de la dotación de tres (3) trabajadores en el mes de abril año 2021 y en la visita administrativa del 23 de agosto de 2021 se reportan 10 trabajadores, es decir no se encuentra evidencia del suministro de esta a todos los trabajadores, en el mes de agosto de 2021 a folios 71 y 72 se observan las facturas de compras de 5 camisas y de 10 blusas, es decir no hay evidencias de los elementos restantes para completar el suministro como lo determina la Ley.

Es de anotar que el señor Jaime Andrés Espinosa manifiesta en escrito extemporáneo que solo suministran la información de dotación de tres (3) trabajadores y que el resto de los 10 reportados en la visita administrativa ya no tienen relación laboral con la empresa, argumento este que no es de recibo para la empresa toda vez, que en la investigación se debió aportar las evidencias físicas de los suministros de dotación de esos trabajadores mientras existía dicha relación laboral.

Adicionalmente en la averiguación preliminar se adelantó diligencias de declaraciones a tres (3) trabajadores de la empresa donde de manera general manifestaron que se hacia el suministro de la dotación, pero de manera incompleta. Ver folios 34, 35 y 36 del expediente, corroborando de esta manera el incumplimiento evidenciado por el despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas y antes las evidencias encontradas el despacho decide mantener el cargo imputado por incumplimiento en el suministro de dotación a los trabajadores de la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S.

Por otro lado, entra el despacho a estudiar el segundo cargo relacionado con la violación a la normatividad laboral por no consignar las cesantías a sus trabajadores en los años 2019 y 2020 como lo establece la ley, en este caso las normas presuntamente vulneradas por el empleador son los artículos 249 del código sustantivo del trabajo, y el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 así:

CARGO SEGUNDO: Presunta violación a los artículos son los artículos 249 del código sustantivo del trabajo, y el artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, por no consignar las cesantías a sus trabajadores en los años 2019 y 2020 como lo establece la ley.

Por consiguiente, es pertinente entrar hacer el análisis de los hechos en relación con las normas anteriormente enunciadas para determinar si hubo o no violación a las siguientes normas laborales así:

"Artículo 249. Regla general. Todo empleador está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Por su parte el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 establece:

ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características: Ver Oficio de fecha 25.11.98. Secretaría Distrital de Salud. Fondo Nacional del Ahorro. CJA09751998.

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.

En concordancia con la norma antedicha, el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015 establece:

"Artículo 2.2.1.3.13. Consignación cesantías y pago intereses de cesantías. El valor liquidado por concepto de auxilio de cesantía se consignará en el fondo de cesantía que el trabajador elija, dentro del término establecido en el ordinal 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990".

Para el caso en estudio observa el despacho que en las evidencias entradas por la empresa dentro de la información requerida se encuentra algunos casos concretos en la memoria USB a folio 9 para analizar así:

1. **Esmeralda Gallego Parra**, quien inició labores con la empresa el día 2 de septiembre de 2019 y termino la relación laboral el día 5 de marzo de 2020 y se le realizó el pago de las prestaciones sociales por medio de seis (6) abonos, evidenciándose el incumplimiento de manera clara del pago oportuno de las cesantías y de los intereses de cesantías como lo establece la Ley., es decir el año 2019 no se realizó el pago de las cesantías ni de los intereses de cesantías de manera proporcional.
2. **Andrea Espinosa Loaiza**, para obtener el pago de los dineros adeudados por concepto de prestaciones sociales le toco acudir ante la justicia ordinaria laboral donde el juzgado tercero del Circuito de Pereira a través de acuerdo conciliatoria obligó a la empresa el pago de todas las acreencias laborales entre ellas las cesantías e intereses de cesantías por cuotas.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

3. **Verónica Bolívar**, a quien se le presentó una propuesta de pago por cuotas.
4. **Juliana Arboleda**, con quien se firmó un acuerdo de pago de las prestaciones sociales relacionadas con el incumplimiento del pago de cesantías y los intereses moratorios causados de dicha mora. Ver folios 26 y respaldo, y folios 27 al 33 del expediente.

De manera clara se evidencia la reincidencia en el incumplimiento de lo ordenado por la ley laboral respecto del pago de las cesantías y los intereses de las cesantías establecidos en los artículos anteriormente enunciados, don la empresa no realiza los pagos oportunos es decir hasta el 14 de febrero de cada año, pues la norma establece que se debe realizar la consignación de las cesantías causadas el año inmediatamente anterior y se debe realizar el pago oportuno de los intereses de cesantías causados dentro de la relación laboral, obligación ésta en cabeza del empleador.

Así las cosas, el despacho considera que la queja puesta en conocimiento por medio de la PQRSD con radicado interno No 08SI2020716600100000500 del 9 de junio de 2020, en cierta dadas las circunstancias descritas de forma detallada en el presente análisis.

Por lo tanto, observa el despacho que la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8, representada legalmente por la señora Maria Paz Ríos Jaramillo,; está incurso en una violación de las disposiciones ya referidas; porque no se suministra la dotación completa a los trabajadores y no se consigna las cesantías a los fondos de cesantías y adicionalmente no se paga oportunamente los intereses de las cesantías según establecido por las normas laborales.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente caso una función de garante de la normatividad por cuanto considera el despacho que la empresa H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8, representada legalmente por la señora Maria Paz Ríos Jaramillo,, no dio cumplimiento a lo ordenado por las normas laborales referidas y adicionalmente las pruebas aportadas dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio demuestran el incumplimiento continuo en el pago de las cesantías y de los intereses de las cesantías, muestra de ello son los diferentes acuerdos a los que se ve obligada la empresa a firmar con los trabajadores para lograr ponerse al día con el pago de las prestaciones sociales de sus colaboradores, situación que es contraria a la ley porque la norma establece unas fechas de cumplimiento de las obligaciones especiales de los empleadores es decir los pagos a favor de los trabajadores.

Adicionalmente es claro para el despacho el incumplimiento del suministro de la dotación completa a los trabajadores en el entendido que las pruebas demuestran que se ha dado cumplimiento a solo tres (3) trabajadores en el mes de abril de año 2021 y no se encuentra evidencia alguna de los demás trabajadores reportados en la visita administrativa realizada a la empresa, hecho que se corrobora con las declaraciones rendidas en el despacho el día 3 de septiembre de 2021.

El despacho reitera que no se justifica el argumento de la perdida de información sistematizada de la empresa, puesto que debe existir los documentos físicos que demuestren el suministro de la dotación completa como lo establece la ley.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Adicional a los criterios relacionados anteriormente, este despacho refiere presupuestos legales necesarios para la imposición de una sanción y que dan sustento a sus Funciones de Policía Administrativa Laboral:

La vigencia o subsistencia del quebrantamiento normativo: El empleador de la referencia contrarió lo consagrado en los artículos 161 y 162 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 2.2.1.2.1.1 del Decreto Reglamentario 1072 de 2015.

Tasación de la sanción: Finalmente, observados los presupuestos expuestos y en particular la violación de la normatividad vigente y teniendo en cuenta:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La gravedad de la falta, la acción del empleador contraría el espíritu del legislador, atenta contra el orden jurídico-institucional que pretende hacer valer los derechos fundamentales del trabajo y de la afiliación a un Fondo de Pensiones.

Según el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013: Se gradúan las Sanciones de la siguiente forma:

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.*
9. *Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores"*

El empleador investigado fue " *Reincidente en la comisión de la infracción.*" Al no darle cumplimiento a sus obligaciones laborales, por lo tanto, considera el despacho que no existe justificación alguna para no dar aplicación a las disposiciones en materia laboral porque, aunque una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, se realizaron los ajustes pertinentes, con dichas omisiones cometidas se esta incumpliendo con las obligaciones especiales y fundamentales del empleador.

Conocido esto, procede la imposición de la carga pecuniaria bajo el título de sanción que a su vez guarda un elemento que puede denominarse proporcionalidad, componente que relativiza la multa a la gravedad de la infracción y a un límite económico, establecido para este caso en el artículo 486 numeral 2 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013, el cual consagra que los funcionarios del Ministerio del Trabajo están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente más alto según la gravedad de la infracción y mientras subsistan, lo que muestra que no existe una mera discrecionalidad sino que la Ley ha impuesto el parámetro en que desenvuelve el funcionario.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1955 de 2019 "por la cual se expide el plan nacional de desarrollo 2018-2022, pacto por Colombia, pacto por la equidad" que establece:

ARTÍCULO 201. FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (FIVICOT). Créase el Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, y Control del Trabajo y la Seguridad Social (Fivicot), como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio del Trabajo, cuyos recursos se destinarán a fortalecer la Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo y la Seguridad Social.

El Fondo estará conformado por las multas que se impongan por las autoridades administrativas del trabajo a partir del primero (1) de enero de 2020, por la violación de las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo, así como a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical.

PARÁGRAFO. El Gobierno nacional reglamentará el presente artículo en el plazo máximo de seis (6) meses.

Artículo reglamentado por el decreto 120 del 28 de enero de 2020, a su vez el ministerio de trabajo con memorando interno 08SI2020330000000000098, del 3 de enero de los corrientes, estableció las directrices y lineamientos para el trámite y recaudo de multas impuestas por el Ministerio del trabajo con destino al fondo para el fortalecimiento de la inspección, vigilancia y control del trabajo y la seguridad social (FIVICOT).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2020716600100000500 contra H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8, representada legalmente por la señora Maria Paz Ríos Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 1093224410 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 3 número 12 – 19 piso 2, barrio popular Modelo de la ciudad de Pereira Risaraldá, teléfonos 3212080-3186008319, 3138886458, correo electrónico: administrativo@hseservicios.com, por infringir el contenido de los artículos 230 y 232 del Código Sustantivo del Trabajo, por no suministrar la dotación a los trabajadores de forma completa y en los periodos establecidos.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR en el expediente 08SI2020716600100000500 contra H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8, representada legalmente por la señora Maria Paz Ríos Jaramillo, identificada con cedula de ciudadanía número 1093224410 y/o quien haga sus veces, ubicado en la calle 3 número 12 – 19 piso 2, barrio popular Modelo de la ciudad de Pereira Risaraldá, teléfonos 3212080-3186008319, 3138886458, correo electrónico: administrativo@hseservicios.com, por infringir el contenido de los artículos 249 del Código Sustantivo del Trabajo y artículo 99 de la ley 50 de 1990 en concordancia con el artículo 2.2.1.3.13 del Decreto 1072 de 2015, por no consignar las cesantías de sus trabajadores en el año 2019 y 2020 como lo establece la ley.

ARTICULO CUARTO: IMPONER a H.S.E. SERVICIOS S.A.S, con Nit 900361907-8 una multa de tres (3) SMLMV, equivalente a tres millones de pesos moneda corriente (\$3.000.000), y a 78.94 unidades de valor tributario (UVT) que tendrán destinación específica al **FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL - FIVICOT** y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

PARAGRAFO: Advertir que en caso de no realizar la consignación de los valores de la multa en el término de quince (15) días hábiles posteriores a la notificación del presente acto administrativo, se cobrarán intereses moratorios a la tasa legalmente prevista, correspondiente la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago conforme a lo señalado en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y se dará inicio a los diferentes procesos de cobro conforme a la Ley.

PARAGRAFO: Advertir que una vez ejecutoriado el acto administrativo que impone la sanción, la suma correspondiente a la multa impuesta, deberá ser consignado únicamente a través del botón banner PUNTO VIRTUAL – Pagos Electrónicos (PSE) del sitio web del BANCO AGRARIO (<https://www.bancoagrario.gov.co/Paginas/default.aspx>), en la Cuenta denominada DTN – FIVICOT MINISTERIO DE TRABAJO, con número 300700011459 y código de portafolio del Ministerio del Trabajo 377, identificando como concepto de pago el número y año de Resolución que impone la multa y señalando que corresponde al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control del Trabajo y la Seguridad Social (FIVICOT).

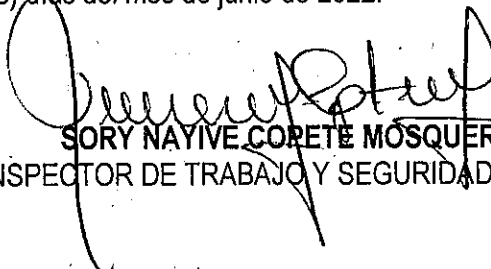
Copia del comprobante de pago deberá remitirse de manera inmediata a su realización, a esta Dirección Territorial al correo electrónico dtrisaralda@mintrabajo.gov.co y a las siguientes direcciones de correo electrónico del Grupo de Tesorería del Ministerio del Trabajo, mmosquera@mintrabajo.gov.co y mcgarcia@mintrabajo.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo reglado en el artículo 4 del decreto 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica.

ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR en la diligencia de notificación que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Pereira a los ocho (8) días del mes de junio de 2022.


SORY NAYIVE CORETE MOSQUERA
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Elaboró/Transcriptor: Sory Nayive C
Revisó: Lina Marcela V.
Aprobó: Sory Nayive C

Ruta electrónica: https://mintrabajocol-my.sharepoint.com/personal/lvega_mintrabajo_gov_co/Documents/2022/RESOLUCIONES/SORY/12. RESOLUCION ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA H.S.E. SERVICIOS S.A.S.docx

Handwritten signature

